

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro de 4 de noviembre de 2024, , presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información:

“Listado anonimizado de médicos de Sacyl que de forma voluntaria se desplazan a otro centro sanitario distinto al asignado en su plaza para prestar asistencia, con indicación en cada caso de:

- 1. Especialidad médica*
- 2. Centro y provincia de origen*
- 3. Centro y provincia de destino*
- 4. Número de jornadas mensuales o semanales que se realizan en el centro de destino*
- 5. Incentivo o cantidades percibidas en cada caso por ese desplazamiento (precisando si es mensual o por jornada)*
- 6. Fecha de inicio de ese régimen de desplazamiento”*

SEGUNDO.- Con fecha 5 de noviembre de 2024, la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno remitió esta solicitud al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejería de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo, es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

solicita “*Listado anonimizado de médicos de Sacyl que de forma voluntaria se desplazan a otro centro sanitario distinto al asignado en su plaza*”

En relación con la información solicitada hay que tener en cuenta que, uno de los principales objetivos de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León es dotar al Sistema Público de Salud de nuestra Comunidad con los servicios adecuados que permita atender a las necesidades de la población. Sin embargo, es posible que puedan surgir determinadas circunstancias, que en algunos casos pueden ir asociadas a la realidad actual de escasez de licenciados especialistas que afecta a todo el Sistema Nacional de Salud, en que se requiera la realización, de forma voluntaria, de desplazamientos de personal médico entre centros sanitarios, dependiendo de las necesidades de cada centro y de cada especialidad.

Precisamente al tratarse de un proceso voluntario, la información sobre la movilidad temporal de los médicos de Sacyl no se recoge de forma sistematizada en las diversas Gerencias de las once áreas de salud en que se estructura Sacyl, por lo que no existe registro alguno que aglutine la información requerida. Además, hay que señalar que las solicitudes voluntarias de desplazamiento del personal se encuentran en constante variación, puesto que atienden por una parte, a las necesidades de los centros de destino, y por otra, a la voluntariedad y a la disponibilidad de cada uno de los licenciados especialistas en cada momento.

Es por ello que, la ausencia de un registro de los médicos de Sacyl que se desplazan voluntariamente a otros centros sanitarios y la disparidad de situaciones de cada uno de ellos, así como de las necesidades que se plantean en los centros de destino, obligaría a realizar una actividad de examen de diversa documentación para la obtención de unos datos que posteriormente han de ser sistematizados para elaborar el listado solicitado. Además, dada la ausencia de registro y la disparidad de la información, el listado que pudiera obtenerse podría no ajustarse a la realidad y, en ningún caso, podría considerarse una relación exhaustiva de “*médicos Sacyl que de forma voluntaria se desplazan a otro centro sanitario distinto*”, teniendo presente la amplia casuística, la pluralidad de centros y especialidades y que la movilidad puede plantearse respecto a unos centros, pero no respecto de otros, en cada momento.

Concretamente, sería necesario realizar, en primer lugar, una tarea previa de investigación que obligaría a recopilar los datos de un elevadísimo número de efectivos de Sacyl, los más de 7.300 licenciados especialistas de Atención Primaria, Atención Hospitalaria y Emergencias que prestan servicio en el sistema, por parte de cada una de las Gerencias de Salud de Área y Gerencias de Asistencia Sanitaria de las once áreas de salud: Ávila, Burgos, León, El Bierzo, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid Este, Valladolid Oeste y Zamora.

Cada una de estas Gerencias, en segundo término, debería realizar una actividad de examen de la información obtenida, determinando si realizan desplazamiento voluntario, y un análisis de la información de la que dispongan para, en su caso, extraer información sobre:

- centro de origen afectado
- centro de destino
- tipo de desplazamiento
- cantidad percibida

Además, sería necesario acceder a las nóminas correspondientes para recabar los datos sobre cantidades percibidas por cada uno de ellos en cuanto hay que tener presente que, durante el período de duración de la movilidad, el profesional conserva el derecho a su plaza o puesto de origen, así como a percibir las retribuciones propias de este, en los términos dispuestos tanto por el Estatuto Marco como por el Estatuto Jurídico del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León. Asimismo, podrán tenerse en cuenta otros aspectos que pudieran atender a sus circunstancias personales y profesionales, así como el establecimiento de medidas de compensación de carácter económico. En todo caso, se garantiza al profesional el abono de las indemnizaciones por razón del servicio que en su caso correspondan, reguladas por el Decreto 252/1993, de 21 de octubre, de la Junta de Castilla y León, sobre indemnizaciones por razón del servicio del personal autónomo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Una vez obtenida la información de la forma indicada, sería necesario, además, realizar una reelaboración de los datos para conformar un listado que responda a lo solicitado, que, de acuerdo con lo señalado, pudiera no resultar exhaustivo.

En relación con lo expuesto, es preciso tener en cuenta que, el apartado 1.c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

El criterio interpretativo CI/007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que se recibe la solicitud, deba «*Elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información*», circunstancia que resulta de aplicación en el caso que nos ocupa.

En numerosas resoluciones el CTBG considera que existe reelaboración cuando la información requerida ha de obtenerse de numerosos expedientes, procedimientos, bases de datos o soportes de otro tipo. Así, por ejemplo, la 194/2015, de 16 de septiembre, en la que la respuesta a la solicitud formulada requería del examen de “todos los expedientes de obras licitadas y/o adjudicadas desde el año 2005” por el Ministerio de Fomento o la 297/2015, de 24 de noviembre, que hubiera exigido del análisis de todos “los atestados que, eventualmente, se hubieran levantado como consecuencia de la actuación policial” y “los procedimientos disciplinarios o judiciales como consecuencia de la actuación llevada a cabo”.

En este mismo sentido el CTBG aprecia que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de “acceder individualmente a cada expediente”, al “no estar técnicamente preparada” para extraer la información por otras vías (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado “una aplicación informática específica y concreta” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite “desglosar” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

En términos generales, la reelaboración supone que la información que se solicita, aun siendo relativa al ámbito funcional de actuación del órgano ante el que se formula la solicitud, debe elaborarse para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información –que pueden ser, además, de competencia de otros órganos-; cuando se carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información; cuando no se pueda facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles (cuando se carezca de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, conllevaría la realización de una labor manual que sería casi de imposible cumplimiento); cuando no se encuentre desagregada en los términos de lo solicitado o cuando se trate de información que varíe constantemente.

En este sentido, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) considera que es el grado de complejidad el que debe determinar la posibilidad de aplicar esta causa de inadmisión, y para ello da algunas pistas:

- a) que la búsqueda deba efectuarse manualmente en relación a documentos archivados en diferentes expedientes y más aún, si exige una cierta actividad de análisis o interpretación.
- b) que deban utilizarse programas informáticos más o menos especializados o sofisticados.
- c) que solo se pueda obtener la información combinando bases de datos o archivos electrónicos y en papel.
- d) que afecte a un lapso temporal muy amplio, a un número elevado de documentos, especialmente si se hallan dispersos.

De acuerdo con estos argumentos, en el caso que nos ocupa, al no existir un registro en que conste la información solicitada respecto de *“médicos de Sacyl que de forma voluntaria se desplazan a otro centro sanitario distinto al asignado en su plaza”*, no se trata solamente de la confección de un listado, sino que es necesaria una labor previa para recabar, ordenar y separar los datos obtenidos, en cada una de las Gerencias en que se organiza el sistema, teniendo presente, además, que supone el tratamiento de información que contiene datos personales, respecto de la que no es público el acceso.

Es por ello que resulta aplicable la previsión contenida en el citado artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con la interpretación realizada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al tratarse de una información para la que es necesario realizar una labor previa de reelaboración para su divulgación.



Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información presentada por en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.1.c) de la LTAIBG, de conformidad con lo indicado en el fundamento de derecho tercero.

Notifíquese la presente orden a la interesada, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL

Por delegación de firma

(Orden de 4 de noviembre de 2019)

Israel Diego Aragón